



RESOLUCIÓN N°

109-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de junio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 905-2014/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Wenceslao Enrique Rosell Ramirez-Gastón, representante de la Compañía **MINERA CARAVELI S.A.C.** (en adelante "el administrado"), contra la Resolución N° 0308-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de mayo de 2017 (en adelante, "la Resolución") emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"), notificada el 11 de mayo de 2017; que dispone dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2014 y declara improcedente el trámite de procedimiento administrativo sobre otorgamiento de derecho de servidumbre de los predios de 11 440,13 m², 595 315,80 m² y 25 734,10 m², ubicados en el distrito de Tayabamba, provincia de Patay y departamento de la Libertad, en adelante "el predio 1", "el predio 2" y "el predio 3"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que conforme a lo señalado en el artículo 118°¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3. Que, asimismo el artículo 11° del TUO de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, siendo que esta será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto.

¹ Artículo 118° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

4. Que, por escrito presentado el 16 de mayo de 2017 (S.I. N° 14977-2017), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo las consideraciones siguientes:

- i. Mediante Oficio N° 0942-2017/SBN-DGPE-SDAPE la SDAPE solicitó a la Dirección General de Minería se pronuncie sobre “si existe alguna ampliación del plazo de ejecución del proyecto de exploración, toda vez que el plazo señalado se encuentra próximo a vencerse;
- ii. La información solicitada tiene un error, pues está requiriendo información de la actividad de exploración cuando la certificación ambiental es por las actividades mineras de explotación y beneficio (3.2 del Auto Directoral N° 294-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 06 de mayo de 2016 y punto 7 de la Resolución N° 079-2016/SBN-DGPE del 22 de junio de 2016);
- iii. Mediante el Oficio N° 942-2017/SBN-DGPE-SDAPE la Dirección General de Minería emite el Oficio N° 331-2017-MEM/DGM del 21 de febrero de 2017, adjuntando el Informe N° 012-2017-MEM-DGM-DTM/SV;
- iv. El Informe N° 012-2017-MEM-DGM-DTM/SV contiene un primer error, pues menciona que el cronograma del proyecto tienen una duración de 26 meses cuando el Informe N° 055-2016-MEM-DGM-DTM/SV y Auto Directoral N° 294-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 06 de mayo de 2016 establecen que el cronograma del proyecto tiene una duración de 30 meses;
- v. Precisa que el plazo de 30 meses que señala el Informe N° 055-2016-MEM-DGM-DTM/SV y Auto Directoral N° 294-2016-MEM-DGM/DTM es para la realización de la actividad minera de explotación;
- vi. El Informe N° 012-2017-MEM-DGM-DTM/SV establece que el cronograma inicia su computo a partir de la autorización de explotación que emitirá en su oportunidad la Dirección General de Minería, etapa que a la fecha aún no se ha llegado;
- vii. A la fecha “el administrado” se encuentra en pleno proceso de desarrollo y preparación del Proyecto La Estrella, por lo que no se ha solicitado la inspección de la culminación de obras, no encontrándose concluidas. Una vez concluidas se procederá a solicitar la referida inspección y la autoridad minera expedirá la resolución del inicio de la actividad de explotación;
- viii. “La Resolución” consigna en uno de sus considerandos que el plazo del proyecto se computa a partir de la autorización de explotación emitida por la Dirección General de Minería y que la certificación ambiental del proyecto de inversión tenía una vigencia de 1155 días. Se concluye que el proyecto de inversión se encuentra vencido a la fecha; y,
- ix. El accionar de la SDAPE vulnera el principio del debido procedimiento, pues se emite la resolución sin la debida motivación.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “la Resolución” se considera notificado el 11 de mayo de 2017, conforme consta en el cargo de Notificación N° 00796-2017-SBN-SG-UTD del 10 de mayo de 2017.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

Sobre Resolución N° 079-2016/SBN-DGPE

9. Que, según dispuso la Resolución N° 049-2016/SBN-DGPE de 22 de junio de 2016:

“Artículo 1°.- Declarar procedente la solicitud de servidumbre del ÁREA 1 de 11 440,13 m², ÁREA 2 de 595 315,80 m² y ÁREA 3 de 27 734,10 m² solicitada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a petición de la Compañía Minera Caraveli SAC (...).





RESOLUCIÓN N° 109-2017/SBN-DGPE

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución N° 0241-2016/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 23 de marzo de 2016 por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en virtud del expuesto en los considerandos precedentes (...)"

10. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la DGPE, conforme obra a fojas 292, la SDAPE con Oficio N° 569-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2017 solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad informe si "el predio 1", "el predio 2" y "el predio 3" se encuentra superpuesto "sobre algún monumento arqueológico, asimismo y de ser el caso sírvase indicar si las áreas en consulta constituyen o no bienes de dominio público (...).

11. Que, en respuesta a lo solicitado, con Oficio N° 229-2017-DDC-LIB/MC del 08 de febrero de 2017, obrante a fojas 295, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad informa que respecto de "el predio 2" se superpone al Sitio Arqueológico "USHNU ALTO ARACOTO" el cual fue identificado en el desarrollo del "Proyecto de Evaluación Arqueológica en Mina Estrella e Instalaciones Complementarias" (RDN N° 236/INC de 21.FEB.2007). Por otro lado, sobre "el predio 1" y "el predio 3" no se superpone a sitios arqueológicos. Sin embargo, señala que el Certificado de inexistencias de Restos Arqueológicos (CIRA) es el único documento oficial y técnico mediante el cual el Ministerio de Cultura se pronuncia respecto de la existencia de sitios y/o evidencias arqueológicas en una determinada zona o sector, cuya emisión está estipulada en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (Resolución Suprema N° 003-2014-mc) y el TUPA vigente del Ministerio de Cultura.

12. Que, por otro lado, la SDAPE conforme obra a fojas 296, 298 y 930, con Oficios N° 0942 y 930-2017/SBN-DGPE-SDAPE solicitó al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas lo siguiente:

"(...) su representada adjunto el Informe N° 055-2016-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 06 de mayo de 2016, mediante el cual realizó la adecuación a la Ley N° 30327 e indicó que la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre por la Compañía Minera Caraveli SAC, califica como un Proyecto de Inversión, requiriendo para su ejecución un plazo de treinta (30) meses.

(...) que desde la suscripción del Acta de Entrega Recepción N° 00046-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de setiembre de 2014, realizada a favor de la Compañía Minera Caraveli SAC., han transcurrido un aproximado de **veintiocho (28) meses**.

En ese sentido, esta Superintendencia solicita a su Despacho, se sirva informar, **si existe o no alguna ampliación del plazo de ejecución del proyecto de explotación, toda vez que el plazo de treinta (30) meses señalado se encuentra próximo a vencerse.**

(...)" (negrita es nuestra).

13. Que, en respuesta al requerimiento de la SDAPE, con Oficio N° 331-2017-MEM/DGM del 21 de febrero de 2017 obrante a fojas 300 el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas trasladó el Informe N° 012-2017-MEM-DGM-DTM/SV elaborado por la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, que entre otras, señala lo siguiente:

“(…)

2.1 La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 087-2015-MEM-DGM/V del 09 de marzo de 2016, aprobó el Plan de Minado del proyecto minero “La Estrella”, integrado por la concesión minera La Estrella de Pataz, para la ejecución de actividades de preparación y desarrollo, presentado por Compañía Minera Caraveli S.A.C. y autorizó el inicio de las actividades de desarrollo y preparación en el área del proyecto minero “La Estrella”.

(…) Asimismo, la empresa cumplió con acreditar la autorización de uso de terreno superficial, al haber presentado copia del Acta de Entrega – Recepción N° 0002-2015/SBN-DGPE-SDAPE (…)

Asimismo, en el numeral 7 Cronograma Detallado del Expediente N° 2380496 presentado por Compañía Minera Caraveli, se indica que el proyecto minero “la Estrella” tiene una vida útil de 17 meses y etapa de cierre y post cierre de 9 meses, haciendo un total de 26 meses de duración.

2.2 La empresa minera deberá comunicar a la Dirección General de Minería la Culminación de las actividades de preparación y desarrollo para su verificación correspondiente, previa a la autorización de explotación minera, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 75° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Sin embargo, a la fecha, Compañía Minera Caraveli S.A.C., **no ha presentado la solicitud de verificación de las actividades de preparación y desarrollo a fin de obtener la autorización de explotación del proyecto minero “La Estrella”.**

2.3 Compañía Minera Caraveli S.A.C., con Escrito N° 2681698 de febrero de 2017, comunicó esta Dirección que de acuerdo a lo consignado en el SEAL del Ministerio de Energía y Minas, la **certificación Ambiental del Proyecto de Inversión “La Estrella” tiene una vigencia actual de 1,155 días.**

2.4 Según lo señalado en el numeral anterior, se ha verificado en el sistema SEAL, que el EIA del proyecto minero “La Estrella” para explotación y beneficio de minerales auríferos (Expediente N° 1598625), a la fecha (17/02/2017), tiene vigencia de 1,111 días.

III. CONCLUSIONES:

3.1 Según el cronograma del proyecto de explotación minera “La Estrella”, tiene una duración de 26 meses, el cual considera la vida útil de explotación, cierre y post cierre. El cronograma (26 meses) debe ser contabilizado a partir de la autorización de explotación, emitida por la Dirección General de Minería. Sin embargo, a la fecha, Compañía Minera Caraveli S.A.C. no ha solicitado la inspección de culminación de las actividades de preparación y desarrollo a fin de obtener la autorización de explotación.

3.2 Según el **EIA del proyecto minero “La Estrella” para explotación y beneficio de minerales auríferos, a la fecha (17/02/2017), tiene vigencia de 1,111 días.**

(…)” (negrita es nuestra).

14. Que, conforme a lo señalado en el Informe descrito en el considerando precedente quedó acreditado que desde el **26 de setiembre de 2014**, fecha de suscripción del Acta de Entrega Recepción N° 00046-2014/SBN-DGPE-SDAPE con la cual se hizo entrega de “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” a favor de “el administrado”, el plazo de 26 meses, considerado para la vida útil del proyecto que comprendía la explotación, cierre y post cierre se encontraba próximo a vencer. Asimismo, se encontraba acreditado, que el proyecto de inversión no contaba con ninguna ampliación del plazo para su ejecución.

15. Que, en tal sentido como sustentara la SDAPE en “la Resolución”: “(…) de acuerdo a lo informado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad del Ministerio de Cultura el Área 2 materia de evaluación se encuentra superpuesta sobre el Sitio Arqueológico “USHNU ALTA ARACOTO”, en este sentido, el área antes citada no es considerada terreno eriazado para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento, asimismo dicha área se encuentra dentro de los supuestos de exclusión, de conformidad con el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30327, no obstante a ello se advierte que estando a lo informado por el Sector, respecto a que el proyecto minero “La Estrella” tenía una duración de 26 meses, teniendo en cuenta que dicho periodo se encuentra vencido a la fecha de conformidad con lo indicado en el Informe N° 0012-2017-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 20 de febrero del 2017, remitido por la Dirección General de Minería y sobre el cual se verifica que no existe ampliación alguna por parte de la Compañía Minera Caraveli S.A.C., en consecuencia no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de las áreas



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 109-2017/SBN-DGPE

solicitadas, por lo que corresponde dejar sin efecto el acta de entrega provisional Acta de Entrega Recepción N° 00046-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de setiembre de 2014 y declarar improcedente la referida solicitud, al amparo de la Ley N° 30327.

16. Que, por lo expuesto corresponde ratificar las consideraciones de “la Resolución”, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado por “el administrado” y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Wenceslao Enrique Rosell Ramirez-Gastón, representante de la Compañía Minera Caraveli S.A.C., contra la Resolución N° 0308-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES